

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Giulianna Bugarini Torres.
Presidencia
Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Sandra Maria Arreola Ruiz
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercad
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Cháv
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO VI; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX BIS AL ARTÍCULO 8º, LA FRACCIÓN XVII BIS AL ARTÍCULO 10, Y EL CAPÍTULO III AL TÍTULO VI DENOMINADO “DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN TURÍSTICA Y DEL OBSERVATORIO TURÍSTICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN”, INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 76 BIS, 76 TER, 76 QUÁTER, 76 QUINQUIES, 76 SEXIES, 76 SEPTIES, 76 OCTIES, 76 NONIES Y 76 DECIES; TODOS, DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ANTONIO SALVADOR MENDOZA, ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA Y DIPUTADAS EMMA RIVERA CAMACHO, MARÍA FABIOLA ALANÍS SÁMANO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo. Presente:

Antonio Salvador Mendoza Torres, Emma Rivera Camacho, María Fabiola Alanís Sámano y Alejandro Iván Arévalo Vera, Diputados integrantes de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el Distrito XV de Pátzcuaro, e integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, 44 fracción I y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma la denominación del Título VI; se adiciona la fracción XX Bis al artículo 8°; la fracción XVII Bis al artículo 10; y el Capítulo III al Título VI, denominado “Del Sistema Estatal de Información Turística y del Observatorio Turístico del Estado de Michoacán”, integrado por los artículos 76 Bis, 76 Ter, 76 Quáter, 76 Quinquies, 76 Sexies, 76 Septies, 76 Octies, 76 Nonies y 76 Decies, todos de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es una de las actividades con mayor capacidad para detonar el desarrollo económico, social, cultural y regional de Michoacán; su importancia no se limita a la llegada de visitantes o a la derrama económica que se genera durante determinadas temporadas, sino que se encuentra estrechamente vinculada con la generación de empleos, el fortalecimiento de las economías locales, la prestación de servicios, la preservación del patrimonio cultural, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el bienestar de las comunidades receptoras.

Michoacán cuenta con una riqueza turística extraordinaria; la diversidad de sus regiones, sus Pueblos Mágicos, comunidades indígenas, patrimonio histórico y arquitectónico, gastronomía, artesanías, celebraciones tradicionales, áreas naturales y distintas modalidades de turismo hacen necesario que la política pública en la materia cuente con instrumentos de información capaces de identificar no solamente cuánto crece la actividad turística, sino también de qué manera se desarrolla y cuáles son sus efectos en los territorios y comunidades.

La planeación turística moderna exige información suficiente, confiable, comparable, periódica y territorialmente identificable, tomar decisiones únicamente con base en cifras generales de afluencia o derrama económica limita la posibilidad de conocer integralmente el comportamiento de la actividad, evaluar sus resultados, identificar áreas de oportunidad y corregir oportunamente las políticas públicas.

Resulta necesario conocer, además del número de visitantes, variables como su origen, perfil y motivaciones; estadía promedio; ocupación; gasto; temporalidad; movilidad; conectividad; generación de empleos; inversión; oferta de servicios; accesibilidad; seguridad; grado de satisfacción; capacidad de carga de los destinos; presión sobre servicios públicos; impactos económicos, sociales y ambientales; así como la percepción y participación de las comunidades receptoras.

La información adquiere un valor estratégico cuando permite transformar datos aislados en elementos objetivos para la toma de decisiones.

Actualmente, diferentes dependencias, municipios, organismos, prestadores de servicios e instituciones producen información relacionada con la actividad turística.

La propia Secretaría de Turismo dispone de registros, estadísticas, estudios y mecanismos de seguimiento que permiten conocer aspectos relevantes del sector.

La Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo reconoce ya diversas atribuciones relacionadas con la generación y utilización de información. Entre ellas, corresponde a la Secretaría conducir la política de información y difusión en materia turística y promover el diseño, instrumentación y evaluación de programas de investigación para el desarrollo turístico.

Los municipios, por su parte, participan en programas locales de investigación y formulan sus políticas municipales de información y difusión.

Estas facultades representan una base importante, pero resulta necesario dar un paso adicional y construir un instrumento permanente que permita organizar, integrar, sistematizar, analizar y difundir la información que actualmente se genera desde diferentes fuentes.

El objetivo de la presente iniciativa es establecer jurídicamente el Sistema Estatal de Información Turística y el Observatorio Turístico del Estado de Michoacán, como instrumentos complementarios para fortalecer la planeación, evaluación y seguimiento de la política turística.

El Sistema Estatal de Información Turística será el conjunto organizado de fuentes, registros, indicadores, información estadística, geográfica, administrativa y documental relacionada con la actividad turística del Estado.

Su propósito será integrar información que actualmente puede encontrarse dispersa y ponerla al servicio de la planeación pública, de los municipios, de los prestadores de servicios, del sector académico, de las comunidades receptoras y de la sociedad.

El Observatorio Turístico del Estado de Michoacán constituirá el mecanismo técnico encargado de transformar esa información en conocimiento útil.

Por medio del Observatorio será posible analizar tendencias, medir resultados, elaborar indicadores, generar estudios, integrar series históricas, identificar riesgos y áreas de oportunidad y proporcionar información objetiva para el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.

Con esta distinción se busca evitar que el Observatorio se convierta simplemente en un repositorio de estadísticas.

El Sistema tendrá como función esencial integrar y organizar información; el Observatorio tendrá como responsabilidad analizarla, interpretarla, evaluarla y generar productos técnicos que permitan apoyar las decisiones públicas y privadas relacionadas con la actividad turística.

La experiencia desarrollada en otras entidades federativas acredita la utilidad de contar con este tipo de instrumentos.

Estados como Guanajuato han incorporado el Observatorio Turístico dentro de un Sistema Estatal de Información Turística, concibiéndolo como un mecanismo intersectorial y multidisciplinario dedicado a la investigación, análisis, medición, monitoreo y evaluación de la actividad turística.

Un aspecto fundamental de la iniciativa es evitar la creación innecesaria de nuevas estructuras burocráticas.

Por ello, el Observatorio no se concibe como organismo público descentralizado ni como una dependencia adicional de la Administración Pública Estatal; se establece como un mecanismo técnico permanente bajo la responsabilidad de la Secretaría de Turismo, que deberá aprovechar prioritariamente los recursos humanos, tecnológicos, registros y sistemas existentes.

La propuesta prevé también la existencia de un Comité Consultivo del Observatorio, de carácter honorífico y especializado, para permitir la participación de instituciones públicas, municipios, universidades, centros de investigación, prestadores de servicios turísticos, organizaciones empresariales, especialistas y representantes de las distintas regiones turísticas del Estado.

La participación académica resulta especialmente relevante.

La colaboración con universidades y centros de investigación permitirá fortalecer la metodología, independencia técnica, análisis e interpretación de la información, además de generar investigación aplicada para atender las necesidades reales del sector.

Los municipios tendrán igualmente una participación fundamental, debido a que constituyen el orden de gobierno que mantiene una relación inmediata con los destinos y comunidades receptoras.

Por esa razón se propone que colaboren en la integración del Sistema Estatal de Información Turística proporcionando, en el ámbito de sus atribuciones, la información pública que generen y administren y participando en la construcción de indicadores territoriales.

La información generada deberá permitir, cuando técnica y jurídicamente sea posible, distinguir el comportamiento turístico a nivel estatal, regional y municipal.

Esta característica permitirá evitar diagnósticos excesivamente generales y reconocer que las condiciones turísticas de Morelia, Pátzcuaro, Uruapan, Zamora, la Costa, el País de la Monarca, la región lacustre y las demás regiones turísticas presentan condiciones, oportunidades y retos diferentes.

De igual manera, esta reforma busca superar una visión de la actividad turística concentrada exclusivamente en el número de visitantes.

El Observatorio deberá desarrollar progresivamente indicadores relacionados con afluencia, estadia, ocupación, derrama económica, gasto, empleo, inversión, conectividad, movilidad, accesibilidad, seguridad, satisfacción, sostenibilidad ambiental, patrimonio cultural, participación comunitaria, capacidad de carga y demás variables necesarias para conocer integralmente el impacto del turismo.

El desarrollo de estos indicadores deberá realizarse mediante criterios técnicos y metodologías públicas.

La transparencia metodológica constituye uno de los elementos esenciales de la iniciativa.

La información que publique el Observatorio deberá identificar, según corresponda, sus fuentes, periodicidad, cobertura geográfica y método de cálculo.

Asimismo, deberán diferenciarse con claridad los registros administrativos, resultados de encuestas, estimaciones, proyecciones y demás mecanismos utilizados para generar información.

Lo anterior permitirá fortalecer la confiabilidad de las cifras públicas y facilitar que investigadores, prestadores de servicios, autoridades municipales y ciudadanía puedan conocer la metodología utilizada para interpretar adecuadamente los resultados.

El Observatorio deberá preservar y desarrollar series históricas.

Este elemento permitirá comparar resultados entre diferentes ejercicios, temporadas y administraciones públicas y facilitará evaluar objetivamente la evolución del turismo en Michoacán.

La política turística debe tener capacidad de trascender periodos administrativos.

Contar con series históricas e indicadores metodológicamente comparables permitirá evitar que cada administración comience nuevamente los procesos de generación de información y facilitará evaluar resultados en el mediano y largo plazo.

La iniciativa establece igualmente obligaciones mínimas de difusión.

El Observatorio deberá elaborar un informe anual sobre el comportamiento de la actividad turística, publicar indicadores periódicos, integrar series históricas, desarrollar estudios especializados y poner a disposición pública información mediante una plataforma electrónica.

De esta forma, el Observatorio no podrá reducirse a una instancia de reuniones o deliberación, sino que tendrá productos concretos y verificables.

La información pública deberá difundirse, en la medida técnicamente posible, mediante formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

Lo anterior deberá realizarse con absoluto respeto a las disposiciones en materia de protección de datos personales, transparencia, archivos, secreto estadístico y demás normatividad aplicable.

En ningún caso la creación del Sistema o del Observatorio autorizará la publicación de datos personales, confidenciales o individualizados protegidos por la legislación.

Asimismo, la propuesta incorpora un principio de interoperabilidad y aprovechamiento de registros existentes.

La Secretaría deberá evitar solicitar información que ya se encuentre disponible en registros públicos, sistemas administrativos o bases institucionales y procurará establecer mecanismos de intercambio de información con las autoridades competentes.

Esto adquiere especial relevancia considerando que la legislación turística estatal ha incorporado recientemente nuevos instrumentos administrativos, entre ellos el Registro Turístico del Estado, el Padrón de Anfitriones y el Padrón de Plataformas Tecnológicas.

La información pública y estadística derivada de estos instrumentos puede constituir una fuente relevante para conocer la evolución de nuevas modalidades de alojamiento y servicios turísticos, siempre dentro de los límites establecidos por la legislación aplicable.

La propuesta mantiene además plena congruencia con la distribución constitucional de competencias.

La Carta Magna establece bases de concurrencia en materia turística y reconoce facultades a la Federación, entidades federativas y municipios.

Consecuentemente, el Sistema Estatal y el Observatorio no pretenden sustituir los instrumentos nacionales de información turística ni asumir facultades correspondientes a autoridades federales.

Por el contrario, deberán procurar compatibilidad, coordinación e intercambio de información con los instrumentos nacionales y con las instituciones responsables de la generación de estadísticas oficiales.

En el ámbito internacional, la medición turística ha evolucionado hacia esquemas que no se limitan a evaluar variables económicas, sino que incorporan también dimensiones sociales y ambientales.

Esta evolución permite reconocer que un destino turístico exitoso no puede medirse únicamente por el número de visitantes, sino también por su capacidad para generar bienestar, conservar su patrimonio, proteger sus recursos naturales y mantener condiciones adecuadas para las comunidades receptoras.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los trabajos desarrollados en el marco de Naciones Unidas y ONU Turismo en materia de medición de la sostenibilidad turística constituyen referencias útiles para orientar la construcción progresiva de indicadores, sin que ello implique ampliar o modificar las competencias constitucionales de las autoridades estatales.

El objetivo debe ser contar con mejores herramientas para tomar mejores decisiones.

Michoacán necesita identificar qué políticas funcionan, cuáles requieren ajustes, qué destinos presentan crecimiento, cuáles enfrentan problemas de estacionalidad, dónde existe presión sobre infraestructura y servicios, cuáles actividades generan mayor beneficio regional y cómo puede distribuirse de manera más equilibrada el desarrollo turístico.

La información también será útil para los prestadores de servicios.

Contar con información pública confiable sobre perfiles de visitantes, temporalidad, comportamiento del mercado y tendencias permitirá mejorar decisiones de inversión, capacitación, diseño de productos y prestación de servicios.

Para los municipios representará una herramienta de planeación.

Para las instituciones académicas, una plataforma para investigación.

Para las comunidades receptoras, una vía para hacer visibles sus condiciones y la manera en que la actividad turística incide en sus territorios.

Y para la sociedad, constituirá un mecanismo adicional de transparencia y rendición de cuentas.

La creación del Sistema Estatal de Información Turística y del Observatorio Turístico del Estado de Michoacán permitirá avanzar hacia una política turística sustentada en evidencia, medición y evaluación permanente.

No se trata de generar más burocracia, sino de aprovechar de mejor manera la información que ya produce el Estado, complementarla cuando resulte necesario, organizarla técnicamente y transformarla en una herramienta permanente de planeación y desarrollo.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, me permito someter a la consideración del Pleno, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la denominación del Título VI; se adiciona la fracción XX Bis al artículo 8°; la fracción XVII Bis al artículo 10; y el Capítulo III al Título VI, denominado “Del Sistema Estatal de Información Turística y del Observatorio Turístico del Estado de Michoacán”, integrado por los artículos 76 Bis, 76 Ter, 76 Quáter, 76 Quinquies, 76 Sexies, 76 Septies, 76 Octies, 76 Nonies y 76 Decies, todos de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 8°.

Corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Turismo del Estado por lo que refiere a la operación de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

I. a XX. ...

XX Bis. Establecer, coordinar, administrar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Turística y operar el Observatorio Turístico del Estado de Michoacán, en los términos previstos en la presente Ley;

XXI. ...

XXII. ...

Artículo 10.

Corresponde a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes atribuciones:

I. a XVII. ...

XVII Bis. Coadyuvar con la Secretaría en la integración y actualización del Sistema Estatal de Información Turística, proporcionando, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones aplicables, la información turística de carácter público que generen o administren;

XVIII. ...

Título VI

De los Organismos Auxiliares y del Sistema Estatal de Información Turística

Capítulo I

Del Consejo Consultivo Turístico del Estado

Artículos 68. A 73. ...

Capítulo II

De las Instancias Municipales de Turismo

Artículos 74. A 76. ...

Capítulo III

Del sistema Estatal de Información Turística Y del Observatorio Turístico del Estado de Michoacán

Artículo 76 bis.

El Sistema Estatal de Información Turística es el conjunto organizado y permanente de información estadística, geográfica, administrativa, documental y de indicadores relacionados con la actividad turística del Estado.

El Sistema estará a cargo de la Secretaría y tendrá por objeto integrar, sistematizar y facilitar información confiable, comparable, oportuna y accesible que contribuya a la planeación, seguimiento, evaluación y toma de decisiones en materia turística.

Su integración deberá procurar la interoperabilidad y coordinación con los registros, sistemas e instrumentos de información turística y estadística de los órdenes federal, estatal y municipal, evitando duplicidades en la generación, solicitud y procesamiento de información.

Artículo 76 ter.

El Sistema Estatal de Información Turística podrá integrarse, entre otras, con información proveniente de:

- I. Los registros administrativos y sistemas de información de la Secretaría;
- II. El Registro Turístico del Estado, el Padrón del Patrimonio Turístico del Estado, el Padrón de Anfitriones, el Padrón de Plataformas Tecnológicas y los demás registros y padrones establecidos en esta Ley;
- III. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- IV. Los municipios, en el ámbito de sus atribuciones;
- V. Las autoridades e instituciones federales competentes en materia turística, estadística, geográfica, económica, laboral, ambiental, cultural y de seguridad;
- VI. El Registro Nacional de Turismo, el Atlas Turístico de México y los demás sistemas nacionales relacionados con la actividad turística cuya información sea pública o pueda ser compartida mediante los instrumentos jurídicos correspondientes;
- VII. Estudios, encuestas, investigaciones y ejercicios de medición realizados o contratados por la Secretaría;
- VIII. Instituciones de educación superior, centros de investigación y organismos especializados, conforme a los convenios que se celebren;
- IX. Prestadores de servicios turísticos, cámaras empresariales, asociaciones, organizaciones sociales y demás integrantes del sector, conforme a las disposiciones aplicables;
- X. Mecanismos de participación, consulta y percepción de turistas y comunidades receptoras; y,
- XI. Las demás fuentes lícitas y técnicamente pertinentes que determine la Secretaría.

La integración y utilización de información deberá observar las disposiciones en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública, archivos, información estadística y demás normatividad aplicable.

La Secretaría privilegiará el aprovechamiento e intercambio de la información ya existente y evitará requerir datos que puedan obtenerse mediante registros o sistemas públicos disponibles.

Artículo 76 quáter.

El Observatorio Turístico del Estado de Michoacán es el mecanismo técnico permanente de la Secretaría responsable de investigar, integrar, analizar, interpretar, medir, monitorear, evaluar y difundir información relacionada con la actividad turística en el Estado.

El Observatorio tendrá autonomía técnica para el desarrollo de sus metodologías, indicadores, estudios y productos de información, en los términos que establezcan esta Ley, su Reglamento y los lineamientos correspondientes, sin perjuicio de su adscripción administrativa a la Secretaría.

El Observatorio no tendrá personalidad jurídica ni patrimonio propios y su establecimiento no implicará la creación de un organismo público descentralizado.

Artículo 76 quinquies.

El Observatorio tendrá los siguientes objetivos y atribuciones:

- I. Medir y evaluar el comportamiento de la actividad turística y su contribución al desarrollo económico, social, cultural y regional del Estado;
- II. Generar información objetiva y de consulta permanente para las autoridades, municipios, sociedad, academia, prestadores de servicios turísticos y demás sectores interesados;
- III. Proporcionar información técnica para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal de Turismo y de las demás políticas públicas relacionadas con la actividad turística;
- IV. Diseñar, desarrollar y actualizar indicadores turísticos;
- V. Integrar, conservar y actualizar series históricas que permitan conocer tendencias y comparar resultados;
- VI. Elaborar estudios, análisis, diagnósticos, investigaciones y documentos especializados;
- VII. Identificar tendencias, áreas de oportunidad, riesgos y fenómenos que incidan en el desarrollo de la actividad turística;
- VIII. Analizar los impactos económicos, sociales, culturales, ambientales y territoriales del turismo;
- IX. Promover el desarrollo y homologación de metodologías e indicadores compatibles con estándares nacionales e internacionales técnicamente reconocidos;
- X. Impulsar la investigación aplicada en colaboración con instituciones de educación superior y centros de investigación;
- XI. Promover mecanismos de intercambio de información con instituciones públicas y privadas;
- XII. Analizar las condiciones de las regiones, municipios y destinos turísticos del Estado;
- XIII. Generar información que contribuya a fortalecer la competitividad, sustentabilidad, accesibilidad, innovación y calidad de los destinos turísticos;
- XIV. Proporcionar insumos técnicos al Consejo Consultivo Turístico del Estado cuando le sean requeridos;
- XV. Publicar periódicamente los resultados de sus mediciones y estudios; y,
- XVI. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 76 sexies.

El Observatorio desarrollará progresivamente indicadores relacionados, cuando menos, con las siguientes materias:

- I. Afluencia turística;
- II. Perfil, procedencia y motivación de las personas visitantes;
- III. Estadía promedio;
- IV. Oferta y ocupación de establecimientos de hospedaje;
- V. Gasto turístico y derrama económica;
- VI. Empleo, capacitación y características del mercado laboral relacionado con el turismo;
- VII. Inversión pública y privada relacionada con la actividad turística;
- VIII. Creación, permanencia y características de las empresas y prestadores de servicios turísticos;
- IX. Movilidad, conectividad y medios de transporte utilizados por las personas visitantes;
- X. Temporalidad y distribución territorial de la actividad turística;
- XI. Accesibilidad de destinos, infraestructura y servicios turísticos;
- XII. Seguridad turística, protección civil y gestión integral de riesgos;
- XIII. Calidad de los servicios y grado de satisfacción de las personas turistas;
- XIV. Percepción y participación de las comunidades receptoras;
- XV. Desarrollo del turismo comunitario, rural, cultural, artesanal, gastronómico, de naturaleza y demás modalidades reconocidas en la legislación;
- XVI. Conservación y aprovechamiento sustentable del patrimonio natural y cultural;
- XVII. Consumo de recursos, generación de residuos, presión sobre servicios públicos y demás variables relacionadas con la sustentabilidad ambiental de los destinos;
- XVIII. Capacidad de carga y concentración turística cuando las características de los destinos permitan técnicamente su medición;
- XIX. Comportamiento de los servicios de estancia turística eventual y demás modalidades de hospedaje;
- XX. Participación de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en actividades y productos turísticos, respetando en todo momento sus derechos colectivos y las disposiciones aplicables; y,
- XXI. Los demás indicadores que determine la Secretaría atendiendo a las necesidades de planeación turística del Estado.

Los indicadores deberán desagregarse por región turística, municipio, destino, modalidad y demás variables que resulten técnicamente pertinentes, siempre que la disponibilidad, representatividad y confidencialidad de la información lo permitan.

La generación de indicadores relativos a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas no sustituirá, limitará ni tendrá por efecto satisfacer los procesos de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe que deban realizarse cuando corresponda conforme a la Carta Magna y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76 septies.

La información y productos del Observatorio deberán sujetarse a los principios de objetividad, confiabilidad, calidad, oportunidad, comparabilidad, accesibilidad, transparencia metodológica y continuidad estadística.

Para cada indicador deberá identificarse, cuando corresponda:

- I. Denominación y objeto;
- II. Fuente o fuentes utilizadas;
- III. Periodicidad;
- IV. Cobertura territorial;
- V. Metodología y fórmula de cálculo;
- VI. Fecha de actualización; y,
- VII. Limitaciones metodológicas relevantes para su interpretación.

Las estimaciones, proyecciones y resultados de encuestas deberán identificarse expresamente como tales y diferenciarse de la información proveniente de registros administrativos.

La modificación sustancial de metodologías deberá documentarse públicamente procurando, cuando técnicamente sea posible, preservar la comparabilidad de las series históricas.

Artículo 76 octies.

El Observatorio deberá elaborar y publicar, cuando menos:

- I. Un informe anual sobre el comportamiento de la actividad turística en el Estado;
- II. Indicadores periódicos de seguimiento de acuerdo con la disponibilidad de sus fuentes;
- III. Series históricas de los principales indicadores;
- IV. Estudios, diagnósticos e investigaciones de interés público;

- V. Fichas metodológicas de los indicadores;
- VI. Información estadística regional y municipal, cuando resulte técnicamente viable;
- VII. Bases de datos públicas en formatos abiertos y reutilizables cuando la naturaleza de la información lo permita; y,
- VIII. Los demás productos que determine su programa anual de trabajo.

El Informe Anual deberá contener, cuando menos, un análisis de las principales tendencias observadas durante el periodo, comportamiento regional, indicadores económicos, sociales y ambientales disponibles, principales retos identificados y elementos técnicos que puedan ser considerados para la planeación turística.

El Informe Anual será presentado al Consejo Consultivo Turístico del Estado para su conocimiento y deberá encontrarse disponible públicamente.

Artículo 76 nonies.

El Sistema Estatal de Información Turística y el Observatorio contarán con un portal electrónico de consulta pública administrado por la Secretaría.

El portal deberá permitir, por lo menos:

- I. Consultar los indicadores y productos publicados por el Observatorio;
- II. Acceder a las metodologías utilizadas;
- III. Consultar series históricas disponibles;
- IV. Descargar información pública en formatos abiertos y reutilizables cuando técnica y jurídicamente sea procedente;
- V. Identificar la fecha de actualización de la información; y,
- VI. Consultar los informes, estudios e investigaciones producidos por el Observatorio.

La información deberá publicarse procurando condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad.

En ningún caso podrán difundirse datos personales, información confidencial, secretos comerciales o información individualizada cuya publicación se encuentre restringida por la legislación aplicable.

Cuando exista riesgo de identificación de personas físicas o jurídicas mediante la desagregación de información, ésta deberá difundirse de manera agregada o anonimizada conforme a las disposiciones correspondientes.

Artículo 76 decies.

Para contribuir a la calidad, pertinencia y pluralidad de los trabajos del Observatorio se establecerá un Comité Consultivo, de carácter técnico y honorífico.

El Comité estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II. La persona servidora pública responsable de la operación técnica del Observatorio, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III. Un representante de la dependencia estatal competente en materia de desarrollo económico;
- IV. Un representante de la dependencia estatal competente en materia ambiental;
- V. Un representante de la dependencia estatal competente en materia cultural;
- VI. Un representante de la dependencia estatal competente en materia de planeación;
- VII. Representantes de los municipios de las regiones turísticas del Estado, conforme al mecanismo que establezca el Reglamento;
- VIII. Representantes de instituciones públicas y privadas de educación superior y centros de investigación con experiencia acreditable en turismo, estadística, economía, desarrollo regional, sustentabilidad o materias relacionadas;
- IX. Representantes de prestadores de servicios turísticos y organismos empresariales del sector;
- X. Representantes de organizaciones sociales o comunitarias vinculadas con la actividad turística; y,
- XI. Personas especialistas en estadística, turismo, tecnología, sustentabilidad, accesibilidad, economía, desarrollo regional u otras materias relacionadas con los objetivos del Observatorio.

La integración deberá procurar pluralidad territorial, académica y sectorial, así como la participación equilibrada de mujeres y hombres.

El Reglamento determinará el número, procedimiento de designación, duración, funcionamiento, causas de sustitución y demás reglas aplicables a sus integrantes.

Los cargos serán honoríficos y no generarán remuneración, compensación o relación laboral con el Gobierno del Estado.

El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y emitir opinión técnica respecto del programa anual de trabajo del Observatorio;
- II. Formular propuestas sobre indicadores, estudios y proyectos;

- III. Emitir recomendaciones para fortalecer la calidad, pertinencia y utilidad de la información;
- IV. Proponer mecanismos de colaboración con instituciones públicas, académicas, sociales y privadas;
- V. Conocer las modificaciones sustanciales a las metodologías utilizadas por el Observatorio;
- VI. Proponer temas prioritarios de investigación;
- VII. Promover la utilización de la información del Observatorio entre los sectores representados; y,
- VIII. Las demás que establezca el Reglamento.

Las opiniones y recomendaciones del Comité tendrán carácter consultivo y deberán hacerse públicas a través del portal del Observatorio.

La Secretaría podrá celebrar convenios y acuerdos de colaboración con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, organismos autónomos, instituciones educativas y de investigación, organismos empresariales, organizaciones sociales y demás instituciones públicas o privadas para el funcionamiento del Sistema y del Observatorio.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones al Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo necesarias para la aplicación del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. La Secretaría de Turismo del Estado deberá establecer formalmente el Sistema Estatal de Información Turística y el Observatorio Turístico del Estado de Michoacán dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Para tal efecto deberá aprovechar e integrar, en la medida técnica y jurídicamente procedente, los registros, sistemas, bases de datos, estudios, plataformas e instrumentos de información con los que cuente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. El Comité Consultivo del Observatorio Turístico del Estado de Michoacán deberá instalarse dentro de los doscientos cuarenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. La Secretaría deberá emitir dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto los lineamientos técnicos para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Información Turística y del Observatorio, los cuales deberán establecer, cuando menos, las fuentes de información, mecanismos de coordinación institucional, criterios metodológicos, procedimientos de validación, políticas de actualización, protección de información y mecanismos de publicación.

Sexto. El portal electrónico del Sistema Estatal de Información Turística y del Observatorio deberá estar en operación dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. El primer Informe Anual del Observatorio Turístico del Estado de Michoacán deberá publicarse dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Octavo. La Secretaría deberá realizar un inventario de los registros administrativos, bases de datos, estudios, estadísticas y series históricas relacionadas con la actividad turística que obren en poder de las dependencias y entidades estatales y determinar aquellas que, conforme a la legislación aplicable, puedan incorporarse al Sistema Estatal de Información Turística.

Noveno. La implementación del Sistema Estatal de Información Turística, del Observatorio y de su Comité Consultivo se realizará preferentemente con los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios existentes en la Secretaría y no implicará, por sí misma, la creación de un organismo público descentralizado ni de nuevas plazas administrativas.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las previsiones que, en ejercicios subsecuentes y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, puedan aprobarse para fortalecer las capacidades técnicas, estadísticas y tecnológicas del Sistema y del Observatorio.

Décimo. La Secretaría promoverá progresivamente la interoperabilidad del Sistema Estatal de Información Turística con los registros y plataformas administrativas relacionadas con la actividad turística en el Estado, particularmente con el Registro Turístico del Estado, el Padrón del Patrimonio Turístico, el Padrón de Anfitriones y el Padrón de Plataformas Tecnológicas, respetando las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y seguridad de la información.

Décimo Primero. Los municipios podrán incorporarse progresivamente al Sistema Estatal de Información Turística mediante los mecanismos técnicos y convenios de coordinación que determine la Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que directamente les correspondan conforme a esta Ley.

Décimo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 1 de octubre de 2026.

Atentamente

Dip. Antonio Salvador Mendoza Torres

Dip. Emma Rivera Camacho

Dip. María Fabiola Alanís Sámano

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera





www.congresomich.gob.mx